



CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Apoderado de la parte demandante solicita corrección de la notificación de la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.
San Gil, 2 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2014-00673-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GOMEZ SANTAMARIA y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRIGE NOTIFICACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	soldados47@hotmail.com javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.sangil@minfensa.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir La solicitud de corrección de la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2015 y notificada vía correo electrónico el 28 de octubre de 2016.

i)Antecedentes

- Que el día 24 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia.
- Que Mediante actuación secretarial se procedió a la notificación personal vía correo electrónico, de la sentencia mencionada.
- Que en el correo electrónico de notificación se observa la siguiente referencia:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESYTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Cumplimiento del Artículo 203 del CPACA
RADICADO:	686793333001-2014-000673-00
DEMANDADO:	PEDRO NEL PEÑA QUITIAN

DEMANDADO: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL**

-Que la parte demandante el día 16 de noviembre de 2016, propuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia proferida el día 07 de noviembre de 2019, revoca la sentencia de primera instancia.

ii) Consideraciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento que debe seguirse para decidir las solicitudes de corrección, aclaración y/o adición de las sentencias debemos dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. “*

Ahora bien, con sustento en las normas citadas en precedencia se puede concluir que, frente a la corrección o aclaración de actuaciones secretariales el legislador no previó específicamente la posibilidad de realizarlas.

No obstante lo anterior, revisada el expediente se advierte que en efecto, en la notificación de la sentencia de primera instancia¹ se consignó que el medio de control era NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y que, la parte demandante era el señor PEDRO NEL PEÑA QUITIAN, cuando la realidad procesal muestra que el medio de control que nos ocupa en el expediente con radicado 686793333001-2014-00673-00, es la **REPARACIÓN**

¹ 24 de octubre de 2015

DIRECTA, y la parte demandante esta conformada por los señores **CARLOS ALBERTO GOMEZ SANTAMARIA, LUIS ALBERTO GOMEZ TELLO, LUZ MARY SANTAMARÍA BARRERA, ANGIE PAOLA GOMEZ SANTAMARÍA, JESSIKA LORENA GOMEZ SANTAMARIA, DEISY NATALIA GOMEZ SANTAMARIA, ERIKA DAYANA GOMEZ SANTAMARIA, LEIDY YIRLEY GOMEZ SANTAMARIA JENNIFER VIVIANA GOMEZ SANTAMARIA Y SANDRA MILENA GOMEZ SANTAMARIA** por lo que estima prudente el Despacho adoptar medidas tendientes a clarificar tal situación con el fin de evitar inconvenientes posteriores.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá corregir la constancia de notificación de la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que, el medio de control que corresponde al expediente 686793333001-2014-00673-00 es de **REPARACIÓN DERECHA** y que dentro de dicho trámite fungen como demandantes los señores **CARLOS ALBERTO GOMEZ SANTAMARIA, LUIS ALBERTO GOMEZ TELLO, LUZ MARY SANTAMARÍA BARRERA, ANGIE PAOLA GOMEZ SANTAMARÍA, JESSIKA LORENA GOMEZ SANTAMARIA, DEISY NATALIA GOMEZ SANTAMARIA, ERIKA DAYANA GOMEZ SANTAMARIA, LEIDY YIRLEY GOMEZ SANTAMARIA JENNIFER VIVIANA GOMEZ SANTAMARIA Y SANDRA MILENA GOMEZ SANTAMARIA.**

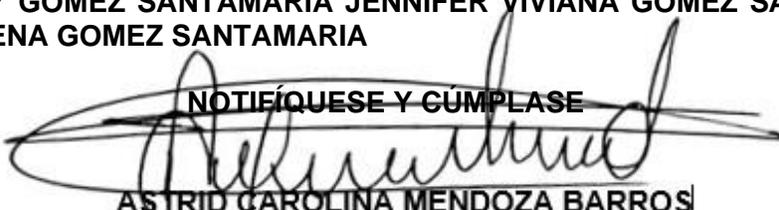
Es importante resaltar, que, la corrección antes enunciada no tiene el poder de revivir términos para la interposición de nuevos recursos contra la sentencia de primera instancia, como quiera que, el expediente da cuenta, que pese a dicho error mecanográfico la parte actora tuvo la oportunidad de concurrir en sede de segunda instancia a través de la interposición de recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado, de lo que deriva el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la actuación secretarial, correspondiente a la notificación por correo electrónico de la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de octubre de 2015, en el sentido de en el sentido de precisar que, el medio de control que corresponde al expediente 686793333001-2014-00673-00 es de **REPARACIÓN DERECHA** y que dentro de dicho trámite fungen como demandante los señores **CARLOS ALBERTO GOMEZ SANTAMARIA, LUIS ALBERTO GOMEZ TELLO, LUZ MARY SANTAMARÍA BARRERA, ANGIE PAOLA GOMEZ SANTAMARÍA, JESSIKA LORENA GOMEZ SANTAMARIA, DEISY NATALIA GOMEZ SANTAMARIA, ERIKA DAYANA GOMEZ SANTAMARIA, LEIDY YIRLEY GOMEZ SANTAMARIA JENNIFER VIVIANA GOMEZ SANTAMARIA Y SANDRA MILENA GOMEZ SANTAMARIA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA, Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, 2 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2015-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LANDAZURI
DEMANDADO:	MILTON TELLEZ HERNANDEZ
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@landazuri-santander.gov.co elgatellez@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 1 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Tramite procesal

- 1.1 El Municipio de Landázuri inicia proceso a través del medio de control de repetición contra el señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ.
- 1.2 Mediante providencia del 18 de junio de 2015 se admitió la demanda y se dispuso la notificación del señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ.
- 1.3 Con proveído del 1 de octubre de 2020 se tuvo por notificado a partir del 17 de 2018 al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ por conducta concluyente, se corrió traslado por el término de 30 días contados desde dicha providencia para que contestará la demanda, propusiera excepciones, solicitará pruebas, llame en garantía y presente demanda de reconvenición, conforme al artículo 172 del CPACA.

En esta providencia también se reconoció personería al abogado WASTIN YUSELF MURILLO LOPEZ como apoderado del señor TELLEZ HERNANDEZ y no se aceptó su renuncia al mandato por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2 Argumentos del Recurso. -

Manifiesta el recurrente que fueron varias las renunciaciones que se le notificaron al señor TELLEZ HERNANDEZ pero que por error involuntario se radicó en la secretaría del Despacho la guía



No. 230365375, cuando en realidad, el número de guía con la que se realizó la notificación fue la No. 230365375, la cual tiene sello de recibido en la portería del edificio ubicado en la calle 5 No. 3ª -17 torre 1 apartamento No. 180 de la torre Brizza – Floridablanca, dirección de residencia del aquí demandado.

Finalmente solicita se revoque la decisión contenida en los numerales quinto y séptimo del auto del 1 de octubre de 2020 y en consecuencia no reconocerle personería jurídica para actuar en favor del señor TELLEZ HERNANDEZ.

3 Traslado del Recurso. –

En silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

2. Caso concreto

El recurrente sostiene que en el auto recurrido no se le debió reconocer personería jurídica para actuar en nombre del señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ porque ya había presentado renuncia al mandato, informando esta situación al Despacho pero que por error allego el número de guía que no correspondía a la notificación de la misma al aquí demandado.

Frente a la renuncia de poder es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso el cual prevé:

“Artículo 76. Terminación del poder:

...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

...”

Bajo el anterior parámetro, el Despacho advierte que para dar por terminado el poder se requiere presentación del memorial ante el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requerimiento que no cumplió el abogado WASTIN YUSELF MURILLO LOPEZ tal como se advirtió en la providencia recurrida y así mismo lo reconoce éste en su recurso. En efecto, en su escrito sostiene que, por error allegó la guía equivocada; aspecto que en su momento no le permitía a esta instancia dar por terminado el mandato siendo procedente su reconocimiento de personería para actuar en nombre del señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ.

En ese orden de ideas no hay lugar a revocar la decisión contenida en auto del 1 de octubre de 2020.



No obstante, lo anterior, y como quiera que con el escrito de reposición fueron allegados los documentos que acreditan la comunicación dirigida al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ sobre la renuncia al mandato, se procederá a su aceptación.

Finalmente, se observa que obra en el expediente solicitud del señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, requiriendo se proceda a su notificación electrónica; solicitud que resulta improcedente en la medida que mediante providencia del 1 de octubre de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente, en ese orden no hay lugar a practicar nuevamente la notificación.

Con todo, se dispondrá requerir al demandante para que designe nuevo apoderado, dado que abogado WASTIN YUSELF MURILLO LOPEZ renunció al mandato.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 1 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia al mandato conferido al abogado WASTIN YUSELF MURILLO LOPEZ, por el señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ.

TERCERO: REQUIERASE al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ para que designe apoderado que represente sus intereses en este proceso.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso y en consecuencia el traslado por el término de 30 días correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 2 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

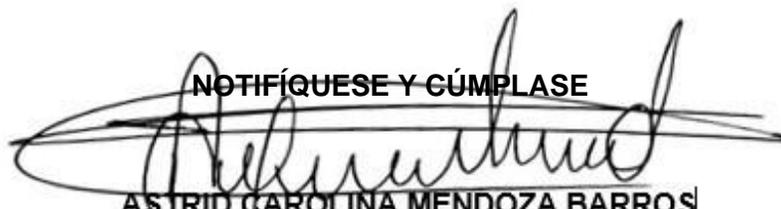
San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2017-00377-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE LUIS MONTAÑEZ ARCINIEGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Canales digitales	fabiodej@hotmail.es desan.asjud@policia.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dentro del expediente de la referencia, en la fecha se tenía programa llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual tiene como fin, la realización de la contradicción del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, no obstante a la fecha no ha sido posible establecer contacto con la perito, por lo que se dispone reprogramar la diligencia y fijar el día **MARTES DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10-30 AM)**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pruebas, a la que deberá concurrir la perito.

La diligencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 186 del C.P.A.C.A, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, lo que facilita la comparecencia de las personas que se encuentran en ciudad distinta a la sede del Juzgado. Ha esta diligencia deberán concurrir el perito cuya comparecencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, 2 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REGION LIMPIA S.A. E.S. P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Jorge.portocarrero@hotmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal

- 1.1 La sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P a través de apoderado acude en vía judicial a través del medio de control de controversias contractuales solicitando se declare el incumplimiento del Acuerdo Municipal No. 10 de 2013 por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidio y los factores por aporte solidario para los más humildes del municipio de Barbosa Santander, en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2013.
- 1.2 Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanarla, debiendo adecuarla a las formas del procedimiento ejecutivo.
- 1.3 El 5 de marzo de 2021, la parte demandante presenta memorial subsanando la demanda.
- 1.4 Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, se dispuso negar el mandamiento de pago por no acreditarse el título ejecutivo complejo, advirtiendo la falta de convenio entre REGION LIMPIA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER.
- 1.5 El 19 de agosto de 2021 la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.



2. Argumentos del Recurso.

Considera el recurrente que en el informativo procesal se encuentran los documentos que acreditan la existencia del título ejecutivo, señalando que, existe el acuerdo municipal que autoriza el cobro de los subsidios y el pago por parte del ente territorial y las cuentas de cobro emitidas debidamente por la empresa de servicios públicos. Resaltando que las cuentas de cobro no han sido objetadas ni rechazadas por la administración municipal.

Asevera que en el pago de subsidios no se requiere de la firma de convenios o contratos, resaltando que el subsidio es una obligación de las entidades territoriales que tiene su fundamento en la Ley 1175 de 2007 y que de acuerdo con esa norma no se requiere de la formalidad de la celebración o convenio para el pago de los subsidios a cargo de las entidades territoriales.

Finalmente solicita reponer para revocar el auto del 12 de agosto de 2021 y en consecuencia se ordene el mandamiento u orden de pago contra la administración municipal de Barbosa Santander.

Traslado del Recurso. –

En silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

2. Caso concreto

El recurrente tacha de ilegal la providencia del 12 de agosto de 2021, recalcando que los documentos que conforman el título ejecutivo se encuentran en el plenario, advirtiendo que en virtud de la Ley 1175 de 2007 no se requiere de la celebración de contrato o convenio para el pago por parte del ente territorial de subsidios y que por ende los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la administración municipal de Barbosa.

Al respecto es preciso señalar que el título supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación, esto son, sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara,



expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, debiendo estudiarse cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Por consiguiente, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En ese orden de ideas, el Despacho procedió a verificar los documentos que componen el título ejecutivo que aquí se cobra, en la medida que se está en presencia de un título complejo atendiendo los hechos que sustentan el presente medio de control.

Así las cosas, se advierte que se aportan con la demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P¹;
2. Cuenta de cobro emitida por REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P. por la suma de \$27.549.260 por concepto de déficit proyectado entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo de la facturación emitida el mes de noviembre de 2017²,
3. Cuenta de Cobro por la suma de \$26.864.712 por concepto del déficit proyectado entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo de la facturación emitida en el mes de diciembre de 2017³;
4. Certificación emitida por la Revisora Fiscal de la empresa REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.⁴,
5. Acuerdo Municipal No. 010 de 2013 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO Y LOS FACTORES POR APOORTE SOLIDARIO PARA LOS MÁS HUMILDES DEL MUNICIPIO DE BARBOSA –SANTANDEREN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2013”⁵ y,
6. Cuentas de cobro con constancia de radicación⁶

Sin embargo, se insiste que no se aportó al plenario contrato o convenio que acredite que entre el Municipio de Barbosa Santander y la sociedad REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P se contrató la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para dicha municipalidad y del cual se podría derivar que la obligación impuesta en el Acuerdo Municipal No. 010 de 2013, estaría a favor de la ejecutante.

En ese orden de ideas, se precisa que el título ejecutivo no está debidamente integrado y por consiguiente no hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia del 12 de agosto de 2021.

¹ Folios 13 a 20 del archivo No. 1 del expediente digitalizado

² Folio 21 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

³ Folio 22 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁴ Folio 23 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁵ Folios 24 a 28 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁶ Folios 9 a 11 del archivo No. 4 del expediente digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ahora, como la parte ejecutante interpuso como subsidiario el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto del 12 de agosto de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

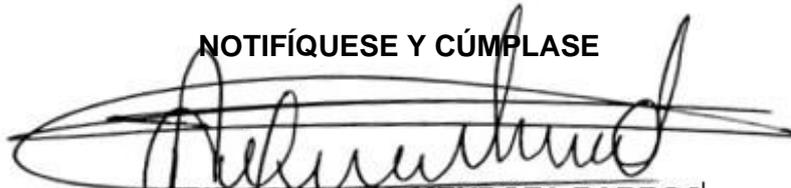
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE EN EFECTO SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto del 12 de agosto de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: por secretaría de este Despacho envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para surtir el recurso de alzada previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, 2 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-0009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILER EDITH CEPEDA ARDILA ARMANDO DIAZ RIBERO ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	marcelaramirezsu@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@icfes.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021 a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Tramite procesal

1.1 Los señores MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denomina “Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados” proferido para cada uno de los demandantes, en el que se decretó que “El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente” expedido por el ICFES.

1.2 Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se dispuso admitir la demanda y se ordenaron las respectivas notificaciones.

1.3 El 18 de mayo de 2021 a través de apoderado el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



2. Argumentos del Recurso.

Considera el recurrente que en el presente caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, explicando que, aunque las pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad de ciertos actos y unos reconocimientos prestacionales similares, estos afectan a cada interesado de manera diferente.

Sostiene que, si en virtud del cronograma establecido en la Resolución No. 018407 de 2019, se tiene la impresión que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son iguales, las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, enfatizando que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente y que independientemente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos no son los mismos en cada uno de los casos.

Insiste que en la demanda se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, considerando que las pretensiones acumuladas en la demanda producen efectos individuales y además porque existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tendrían connotación diferente para cada uno de los demandantes, dependiendo de la situación particular de cada uno.

Finalmente concluye diciendo que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso para cada uno de los demandantes y que por lo tanto no puede decirse que tengan una causa común.

Traslado del Recurso. –

En silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

2. Caso concreto.

El recurrente centra su argumento de reposición en el hecho que hay una indebida acumulación de pretensiones, considerando que dentro del mismo proceso no se pueden estudiar pretensiones para varios demandantes con supuestos fácticos y connotaciones diferentes para cada uno, además que el soporte probatorio para cada uno también es diferente.

Atendiendo el anterior planteamiento, procede el Despacho analizar cuando es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones para poder establecer si le asiste o no razón al recurrente.

En primer lugar, se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se presenta cuando se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.



Ahora, ante la falta de una disposición expresa sobre la acumulación subjetiva de pretensiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste nos remite mediante su artículo 306 al 88 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En un caso similar al que aquí se presenta, el H. Consejo de Estado tuteló el derecho de varios docentes que fungían como demandantes y pretendían el reconocimiento de derechos laborales, bajo las siguientes premisas:

“Con base en lo anterior, la Sala considera que en el caso objeto de estudio si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente negaba la acumulación subjetiva de pretensiones, con fundamento en que a pesar de que se solicitara la nulidad de un mismo acto administrativo decidido en vía administrativa, son actos que producen efectos en cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, impidiendo estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas; también lo es que en ejercicio de la autonomía judicial y celeridad procesal fue replanteada la tesis y actualmente es procedente la acumulación.

Lo anterior se explica por cuanto es viable tramitar todas las pretensiones bajo el mismo procedimiento a través del medio de control de nulidad y



restablecimiento del derecho, en cuanto cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que tienen en común una misma causa que es la negativa del reconocimiento de la prima de servicios por desempeñar las labores como docentes del Municipio de Medellín, así se determine que los intereses entre los demandantes sean disímiles, pues así el estudio de las pruebas y de cada caso sea diferente, existe integridad en o pretendido circunstancia que por sí sola no imposibilita la acumulación”¹

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente cuando se presentan varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P.

Bajo esa orbita y analizada la demanda se advierte que se cumplen los requisitos para proceder a la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con la norma anteriormente transcrita, en la medida que este Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones, las mismas no se excluyen entre sí, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 11 de mayo de 2021 a través del cual se admitió la demanda.

Otras decisiones

Finalmente, atendiendo los poderes de la parte pasiva se procederá al reconocimiento de personería a la abogada LILIANA KARINA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53082105 y Tarjeta Profesional No. 184.486 del C.S de la J. como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES.

De igual manera se ordenará reconocer personería para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 63436224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 11 de mayo de 2021 a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la abogada LILIANA KARINA MARTINEZ como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCISO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014). REF: EXPEDIENTE No. AC 11001-03-15-000-2014-00417-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez